REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ITAGÜI

Veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00040-00

Subsanada la solicitud dentro del término concedido y cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el Artículo 411 del C. Civil, en consonancia con los cánones 24 y 129 de la Ley 1098 de 2006, así como los presupuestos formales del Art. 82 y ss, y 390 y ss. Del Estatuto Procesal Civil, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de REVISIÓN de cuota alimentaria presentada por TOMÁS TRUJILLO BOLÍVAR, requiriéndose a JENNIFER ANDREA RESTREPO RIVERA, como progenitora de su menor hijo MARTÍN TRUJILLO RESTREPO, ello teniendo en cuenta la oposición del primero ante la Resolución N° 05 del 24 de enero de 2023, mediante la cual se fijó cuota alimentaria a favor de su menor hijo MARTÍN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la solicitud el trámite contemplado en el Art., 390 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la requerida, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia del libelo genitor y sus anexos. Cítese al extremo solicitado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR al SOLICITANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la requerida, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la

presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art., 317 C.G. del P.

SE ADVIERTE a los extremos procesales que deberán constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa, ya que esta clase de procesos requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el Art. 73 del C.G.P., y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 del 2019.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

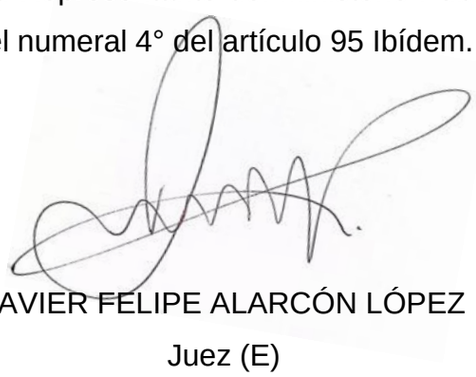

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)